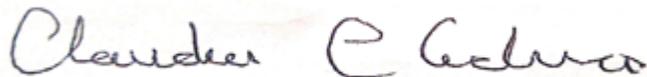


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para librar mandamiento de pago, sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2021 00034 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SANTIAGO BARBOSA GARCIA REPRESENTADO POR LUZ ENI GARCIA PEREA
<b>DEMANDADO:</b>	JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ
<b>DECISIÓN:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora LUZ ENI GARCIA PEREA en representación del menor de edad SANTIAGO BARBOSA GARCIA, frente al señor JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas del y el subsidio familiar, de conformidad con acta de conciliación No. 390 del 31 de octubre de 2019, llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Suroriental de Cali – Valle.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.843.342,00), correspondientes a:

**Primero:** Las mesadas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2019 a enero de 2021.

**Segundo:** Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de enero de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

**Tercero:** Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por concepto de cuotas alimentarias por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.843.342,00), en contra del señor JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ y a favor de SANTIAGO BARBOSA GARCIA representado por LUZ ENI GARCIA PEREA, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre de 2019 a enero de 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de febrero de 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: PROVEER** el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

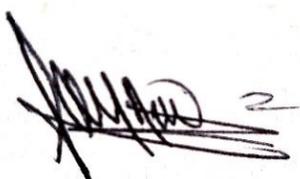
**QUINTO: ORDENAR** la notificación al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actual a la Dra. MARIA VICTORIA BOLIVAR con T.P. 102.097 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**OCTAVO: NO** tener como dependiente a JOSE MIGUEL PEREZ CORREA, toda vez que no se acredita la calidad de estudiante de derecho del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Juez

Carolina G.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 22  
del 12 de febrero de 2021

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:*  
*[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden*  
*consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la*  
*rama judicial.*

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular  
3166612611

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)